

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.11001333603320200023100

Demandante: JOSÉ HECTOR GONZÁLEZ RINCÓN

Demandado: ECOPETROL S.A Y OTROS

Auto interlocutorio No. 727

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A **interpuso recurso** en contra del proveído mediante el cual se citó a su representada en calidad de tercero garante de la sociedad ECOPETROL S.A.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 15 de septiembre de 2021 y notificado por estado el jueves 16 de septiembre de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 21 de septiembre de 2021². Significa que el recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2021 fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte actora solicita que el auto impugnado se revoque. Veamos:

“3. De los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP se desprende que el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia. En este sentido, evidenciamos que se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso, en virtud de la formulación de una pretensión revérsica.

4. En virtud de lo anterior se tiene que para el caso concreto no existe ningún derecho en cabeza de Ecopetrol S.A. emanado de algún tipo de relación de tipo legal o contractual que le permita a este exigir de Chubb algún tipo de indemnización del perjuicio que llegare a sufrir Ecopetrol S.A. en virtud del presente proceso, toda vez que, tal y como lo afirmó el llamante en garantía según la síntesis que realiza el Despacho en el auto objeto del presente recurso, su relación contractual es con la Fundación Santa Fe de Bogotá y no con Chubb Seguros Colombia S.A., sociedad que es completamente ajena y externa a los negocios jurídicos y/o contratos que hayan podido celebrarse entre el llamante en garantía y la asegurada de Chubb la Fundación Santa Fe de Bogotá.

5. Lo anterior se confirma al revisar el contenido del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre la Fundación Santa Fe de Bogotá y Chubb, el cual se instrumentó en la póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 12-42276 vigente entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, la cual obra en el expediente del Despacho, en donde claramente se estipula que el tomador y asegurado en virtud de la referida póliza es la Fundación Santa Fe de Bogotá y en ningún apartado se menciona siquiera el nombre de Ecopetrol S.A. a efectos de que esta última pretenda algún tipo de pago de indemnización por parte de Chubb.

6. De conformidad con los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP necesariamente se concluye que en el presente caso no se configuran los presupuestos legales para que proceda el llamamiento en garantía objeto del auto impugnado; toda vez

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma legal que imponga a Chubb la obligación de reembolsar a Ecopetrol S.A. las sumas que ésta llegare a pagar a los aquí demandantes por una condena en el proceso, y tampoco existe un derecho contractual que faculte a Ecopetrol S.A. para pretender un reembolso como el descrito de la aseguradora que represento.

10. En efecto, frente a la ausencia de un derecho contractual que faculte a Ecopetrol S.A. para llamar en garantía a Chubb, debe resaltarse que si bien mi representada expidió la Póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 12-42276 vigente entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, en el contrato de seguro celebrado con Fundación Santa Fe de Bogotá nunca se incluyó como asegurado a Ecopetrol S.A.”

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos de la apoderada, se pone de presente que el auto objeto de inconformidad está conforme a derecho y a la ley. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 al que alude la apoderada, circunscribe el acto procesal de llamar en garantía a una afirmación por parte del interesado, la norma señala: “**Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral**”. Al respecto, en varias oportunidades el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -sección tercera- ha insistido en que el análisis de la responsabilidad del tercero garante y la valoración probatoria que deba desplegarse en aras de establecer si efectivamente el tercero debe asumir el pago del perjuicio, son aspectos que no incumben o no deben hacer parte del estudio de los presupuestos procesales relacionados con la decisión de citar o no citar al llamado.

De manera que el recurso interpuesto por la apoderada de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se citó a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en calidad de tercero garante de la sociedad ECOPETROL S.A, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1cbeb03e02e067ead4072c28d819b39949c488e868ac63c80ce0eba331e634

Documento generado en 29/10/2021 03:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>